



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA

Sentencia N° 19

Sucre, 26 de marzo de 2019

Expediente : 124/2017-CA
Demandante : Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso : Contencioso Administrativo
Distrito : La Paz
Magistrado Relator : Dr. Esteban Miranda Terán

Pronunciada dentro del proceso Contencioso Administrativo seguido por Flavio Antonio Román Balderrama, María Yohanny Benegas Collazo, María Rosario Menacho y Maneyva Luizaga Velasco en representación de Willam Elvio Castillo Morales, representante legal de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, en mérito al Testimonio de poder especial y bastante N° 291/2017 de 6 de marzo, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS: La demanda Contenciosa Administrativa de fs. 18 a 23 vta., interpuesta por Flavio Antonio Román Balderrama, María Yohanny Benegas Collazo, María Rosario Menacho y Maneyva Luizaga Velasco, con mandato otorgado por el representante legal de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional (AN) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1572/2016 de 5 de diciembre; el decreto de admisión de fs. 27; la contestación a la demanda de fs. 30 a 40 vta.; el decreto de Autos para sentencia de fs. 77; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

A efecto de resolver la problemática planteada, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. Que, la Agencia Despachante de Aduana Tropical SRL. (ADA), el 6 de diciembre de 2001, en el formulario N° 133, presentó la declaración de mercancías de importación N°2244494-3 (fs. 13 de antecedentes administrativos), para el perfeccionamiento activo RITEX.

El formulario 506 N° 5093-8 (fs. 20), de declaración jurada (DDJJ) de liquidación y pago, con importe de Bs. 26.724 (veintiséis mil setecientos veinticuatro), fue presentado por la Agencia Despachante de aduana y el consignatario a la AN el 4 de junio de 2002.

La AN el 3 de agosto de 2004, notificó a la Agencia Despachante de Aduana, con la Resolución Administrativa PSUZZ 63/04 de 2 de agosto (fs. 30 y 31), que autorizó la

ejecución de la DDJJ de Liquidación y pago del formulario N° 5093-8, por \$us. 3.774,58 (tres mil setecientos setenta y cuatro 58/100 dólares americanos).

Por proveído de 30 de noviembre de 2004, se dispuso la ejecución del formulario de DD.JJ. de liquidación y pago N° 5093-8, que comprende los tributos adeudados, multas e intereses actualizados, disponiendo la ejecución de medidas coactivas.

Mediante nota ULEZR 978/04 de 20 de diciembre (fs. 43 de los antecedentes administrativos), la AN solicitó a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras disponga que las entidades del Sistema de Intermediación Financiera retengan el depósito de dinero a nombre de la empresa BOL PET S.R.L. y de la ADA Tropical S.R.L., por la suma de Bs. 489.600,70 (Cuatrocientos ochenta y nueve mil seiscientos 70/100 Bolivianos).

Por resolución Administrativa GR-SCZ-03 N° 031 de 4 de junio de 2007, la AN amplió la ejecución del cobro coactivo contra los bienes muebles, inmuebles, acciones y derechos que estén registrados a nombre del representante legal de BOL-PET S.R.L., para efectivizar el cobro de la obligación pendiente.

Por nota ANULEZR-CA-242/2010, presentada el 22 de diciembre (fs. 38 de los antecedentes administrativos), la AN solicitó a la Autoridad de Supervisión de Sistema Financiero (ASFI) la retención de cuentas bancarias de los obligados a favor de la AN.

Por memorial presentado el 4 de septiembre de 2015 (fs. 57 y 58 de los antecedentes administrativos), la ADA Tropical S.R.L., presentó una oposición a la ejecución tributaria, argumentando el transcurso de 10 años y 11 meses, desde la Resolución Administrativa PSUZZ 63/04 de 2 de agosto, sin que se hubiese ejercido la facultad de ejecución tributaria, operando la prescripción conforme al art. 59 numerales 3 y 4 de la Ley N° 2492 (CTB-2003).

Por proveído AN-GRZGR-SET-PRO 197/2015 de 28 de septiembre (fs. 66 de antecedentes administrativos), la AN rechazó la solicitud de prescripción, manifestando que el trámite se encontraría con recurso de impugnación administrativa, interpuesto por los herederos de Alfonso Menacho y Armando Saavedra Menacho, no pudiendo pronunciarse al respecto hasta que no se concluya la impugnación.

Por memorial presentado el 13 de abril de 2016, la ADA Tropical SRL., reitero la solicitud de prescripción efectuada a la AN.

Por Resolución Administrativa AN-GRZAGR-SET-RA N° 43/2016 de 13 de mayo (fs. 103 a 111 de antecedentes administrativos), la AN declaró improcedente la prescripción solicitada por Mario Alberto Carrasco Rojas en calidad de Despachante de Aduanas y representante de la ADA Tropical S.R.L.

2. Contra la Resolución Administrativa AN-GRZAGR-SET-RA N° 43/2016 de 13 de mayo, Alfonso Darío Terceros Huampo, representante legal de la Sociedad Tropical S.R.L.,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Agencia Despachante de Aduanas, interpuso Recurso de Alzada (fs. 15 a 19 vta., de los antecedentes de impugnación administrativa), que fue resuelto a través de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0497/2016 de 19 de septiembre (fs. 72 a 86 de los antecedentes de impugnación administrativa), por lo que se **Revocó** Totalmente, la resolución Administrativa N° AN-GRZAGR-SET-RA N° 43/2016 de 13 de mayo, emitida por la AN, declarando prescritas las facultades de la Administración Tributaria Aduanera para ejercer el cobro coactivo iniciado mediante el proveído de Ejecución Tributaria de 30 de noviembre de 2004, emergente de la DD.JJ. de liquidación y pago de formulario 506 con Orden N° 5093-8.

Contra la Resolución de Alzada, Jessica Villarroel Sosa y Andreyana Arraya Bernal, en representación con mandato efectuado por Testimonio N° 751/2016 de 28 de julio, otorgado por Willan Elvio Castillo Morales en calidad de Gerente Regional Santa Cruz de la AN, interpusieron Recurso Jerárquico que finalizó con la Resolución AGIT-RJ 1572/2016 de 5 de diciembre que **Confirmó** la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0497/2016 de 19 de septiembre; en consecuencia dejó sin efecto la Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET-RA N° 43/2016, de 13 de mayo; declarando prescrita la facultad de cobro coactivo de la Administración Aduanera respecto a la declaración de mercancías de importación N° 2244494-3 bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo RITX, garantizada mediante la DDJJ de liquidación y pago formulario 506 N° 5093-8.

Contra la indicada Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1572/2016 de 5 de diciembre, Flavio Antonio Roman Balderrama, María Yhoanny Benegas Collazo, María Rosario Menacho y Maneyva Luizaga Velasco por mandato conferido mediante Testimonio de poder N° 291/2017 de 6 de marzo, otorgado por Willan Elvio Castillo Morales en calidad de Gerente Regional Santa Cruz de la AN interpuso la demanda Contenciosa Administrativa de fs. 40 a 45 vta. que se resuelve en la presente Sentencia.

3. En el curso del proceso Contencioso Administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado en los arts. 781 y 354.II y III del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

4. Cursa también la diligencia de notificación a la ADA Tropical SRL., como tercero interesado, conforme a diligencia de fs. 124 del expediente, quien no se apersonó al proceso; no existiendo actuaciones pendientes se decretó Autos para Sentencia que cursa a fs. 77.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN

Demanda

1. La institución demandante manifiesta que conforme a la Disposición Transitoria Quinta de la Ley N° 291, se modificó el art. 59 del CTB-2003, estableciendo el término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias que prescribe a los 5 años y que la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada es imprescriptible; la Ley N° 317

habría otorgado el marco de interpretación y aplicación de la prescripción conforme a la Constitución Política del Estado (CPE), encontrándose vigentes las modificaciones realizadas a la prescripción establecidas en el CTB-2003.; sin embargo, la AGIT estableció la aplicación del Código Tributario Boliviano la Ley N° 1340 (CTB-1992), sin considerar que la solicitud de prescripción fue realizada en la gestión 2016, en plena vigencia de CTB-2003, con las modificaciones de las Leyes N° 291 y N° 317, entendiéndose que la prescripción debe ser aplicada solo a solicitud de parte; manifestando además el demandante, que el sujeto pasivo al momento de interponer la prescripción no refirió la aplicación del CTB-1992, por lo que se habría emitido una resolución que se aparta de lo pedido por la parte, afectando la seguridad jurídica al aplicar normativa que ya no se encuentra en vigencia.

2. La entidad aduanera refiere que la AGIT aplicó supletoriamente los arts. 1492 y 1493 del Código Civil (CC); para revocar la resolución administrativa; sin embargo, no fue aplicada lo dispuesto por el art. 1503 del mismo Código sobre la interrupción de la prescripción, que debió ser considerada por la participación activa dentro la demanda seguida por el Banco Unión contra la empresa BOL-PET SRL, solicitando acreencia privilegiada y tercería de derecho preferente.

3. El demandante manifiesta que no es aplicarse supletoriamente el CC toda vez que no existe vacío legal, encontrándose en ejecución del adeudo tributario generada como consecuencia de la DD.JJ. de liquidación y pago Formulario 506 N° 5093-8, autorizando su ejecución por Resolución Administrativa PSUZZ 63/04.

Alega que no se puede aplicar la norma ultra activa y que no se encuentra en vigencia; considerando que la normativa de prescripción fue reformada antes de la solicitud.

La AN señala que se debe aplicar el artículo 56 del CTB-2003 conforme establece el art. 324 de la Constitución Política del Estado (CPE), porque se vulneraría el Principio de Jerarquía Normativa establecido en el art. 410 parágrafo II de la CPE.

4. La entidad aduanera afirma que el criterio de la AGIT, en cuanto a los antecedentes administrativos, no se advierte la notificación con la Resolución Administrativa; por lo que esta no sería causal de interrupción de la prescripción conforme al art. 1503 del CC., al respecto aclara que las mismas cursa en el exp. ARIT-SCZ 0644/2015 y pese a no haberse arribado al recurso de alzada ARIT-SCZ 0358/2016 igual cursan también ante la AIT.

Asimismo manifiesta que la actuación realizada ante el Juez Décimo de Partido, cursarían en el proceso ARIT-SCZ 0644/2016, por lo que la AGIT no ha realizado una corroboración de los antecedentes, demostrando la carencia de motivación y violación del debido proceso y el sometimiento pleno a la ley; hace referencia a la Sentencias Constitucionales N° 0043/2005-R de 14 de enero y 1060/2006-R que señalan que el recurso Jerárquico debe contener fundamentación que justifique la aplicación ultra activa.



Cita las SS.CC N° 752/2002-R; 1369/2001-R y 119/2003-R que se refieren al alcance del debido proceso y la obligación de emitir resoluciones fundamentadas.

5. El demandante transcribió también de los arts. 115-II y 117-II de la CPE, arts. 59, 60, 61, 108 del CTB-2003, arts. 1492, 1493, 1494, 1495, 1496, 1497, 1498, 1499, 1500, 1501, 1502, 1503, 1504, 1505 y 1506 del C.C.

Petitorio.

Solicitó se declare probada la demanda y que se REVOQUE la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1572/2016 y se mantenga firme y subsistente La Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET-RA N° 43/2016 y por ende se prosiga con la ejecución de la deuda tributaria.

Admisibilidad.

Mediante decreto de 13 de marzo de 2017 de fs. 27, éste Tribunal admitió la demanda contenciosa administrativa, de conformidad al art. 327 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975) y el art. 2 núm. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose el traslado al demandando y al tercero interesado con provisión citatoria a objeto de que asuman defensa.

Contestación

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial de fs. 30 a 40, respondió negativamente a la demanda Contenciosa Administrativa, como sigue:

1. Afirmó que la demanda constituye una reiteración de la instancia recursiva, teniendo carencia argumentativa, lo cual impediría a este Tribunal ingresar al fondo de la acción.
2. Alega que la demanda contiene aspectos ya definidos, puesto que el daño económico se encuentra resuelto por el Auto Supremo N° 56 de 24 de febrero de 2014 que establece la errada postura del demandante; asimismo, hace referencia al Auto Supremo N° 354/2015-L, puntualizando que el daño económico al Estado solo puede ser cometido por un funcionario público, dentro las previsiones de la Ley N° 1178.
3. Afirma que la Resolución de Alzada y la Resolución Jerárquica establecieron de forma clara la aplicabilidad en el caso de la Ley N° 1340 conforme al Decreto Supremo N° 27310 en su disposición transitoria primera; por lo que la aplicación de norma ajena al CTB-1992 está fuera de lugar, estableciendo que la actuación del demandante no es de buena fe que fue establecida por la S.C. N° 0258/2007-R de 10 de abril.
4. El demandante realiza el cómputo de la prescripción conforme al CTB-2003, cuando la normativa aplicable es el CTB-1992, razonamiento que se efectuó en los argumentos

expuestos en la Resolución Jerárquica impugnada; asimismo queda expuesta la confusión de la entidad demandante cuando refiere la prescripción de la facultad de ejecución de sanciones, cuando este elemento no estaba en discusión; debiendo tomar en cuenta lo establecido en la SC N° 0471/2005-R de 28 de abril, porque la AGIT habría emitido una resolución en el marco de la jurisprudencia citada y que es exacta, precisa y relacionada con las pretensiones deducidas en la fase recursiva, obrando en el marco de la legalidad y la seguridad jurídica.

Asimismo la AGIT habría cumplido con la SC. 1060/2006, al encontrarse debidamente motivada y fundamentada considerando que ello no implica que deba tener abundante y exagerada motivación y fundamentación; respetando además lo dispuesto en el art. 211 del CTB-2003 y el debido proceso.

5. Que, conforme a la congruencia, no es posible pretender un pronunciamiento sin observar el objeto de la demanda, es decir, sin tomar en cuenta la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1572/2016, porque emitió su decisión en base a la documentación, hechos y agravios expuestos por las partes, por lo que mal se podría atribuirse a la parte actora que no se hubiesen arrimado antecedentes administrativos.

6. Hace referencia a las Resoluciones Jerárquicas AGIT-RJ 0116/2005, AGIT-RJ 0089/2010; asimismo refiere las Sentencias N° 510/2013 de 25 de noviembre; N° 20 de 20 de marzo de 2017, N° 229/2014 de 15 de septiembre; la SC N° 0824/2012 de 20 de agosto, alegando que la demanda carece de precisión porque debería establecer y demostrarse con argumentos apropiados, la errada interpretación de los hechos y demostrar con argumentos apropiados la errada interpretación de hecho o de derecho aspectos que en el presente no coinciden en absoluto con lo sucedido.

Petitorio.

Solicita declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta; en consecuencia se mantenga firme y subsistente la Resolución Jerárquica impugnada.

Réplica y Dúplica.

La réplica de fs. 67 a 68 y la dúplica de fs. 75 a 76 vta., formuladas por el demandante y la autoridad demandada, se reiteraron los argumentos anteriores.

Tercero interesado

Pese a la legal notificación realizada al tercero interesado Pablo Antonio Ormachea Pacheco (fs. 124), efectuada el 29 de enero de 2019, no se apersonó al proceso.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La demanda plantea la incorrecta aplicación de la Ley N° 1340 para resolver la prescripción solicitada como oposición a la ejecución tributaria, aduciendo que la AGIT debió aplicar la Ley N° 2492, y afirma que las actuaciones realizadas por la AN



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

interrumpieron la prescripción, correspondiendo declarar vigente la facultad de cobro coactivo de la parte actora.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO:

Doctrina aplicable al caso

Reconocida la competencia de esta Sala para la solución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el artículo 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del Proceso Contencioso Administrativo como juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT; y luego de los trámites de ley conforme se desprende de los antecedentes; se pasa a resolver el fondo de la causa de conformidad a los puntos traídos en la demanda, en los siguientes términos:

Ante la problemática planteada es necesario primero identificar que el demandante argumenta que las facultades de la Administración Aduanera no estarían prescritas, por ello primero se debe establecer que la prescripción implica la pérdida de la acción por inactividad del titular del derecho, dentro el plazo establecido por Ley, entendiéndose que no se trata de una verdadera liberación de la obligación ya que esta subsiste, sino que por el contrario se priva a la AN de ejercer acciones en el ámbito de sus facultades.

El contexto señalado establece como requisito primordial el elemento "*transcurso del tiempo*" como circunstancia fáctica, originándose esta figura de la necesidad de dotar de seguridad jurídica, como parte de los principios generales de la justicia y que es aplicable a toda rama del derecho.

Dentro de ese ámbito, corresponde analizar la concurrencia de la prescripción entendida desde la aplicación de la Ley N° 2492; para ello, previamente debemos establecer que *"el Derecho Tributario tiene dos grandes gamas, el material (o sustantivo) y el formal (o administrativo); el primero, conforme señala Alfredo Benítez Rivas, constituye su ordenamiento jurídico medular conformado por el conjunto de normas que regulan la relación jurídica entre la Administración Tributaria y el Contribuyente al producirse el hecho generador del tributo, así por ejemplo pertenecen al derecho tributario material las disposiciones que regulan las causas de extinción de la obligación tributaria por prescripción (Alfredo Benítez, Derecho Tributario, págs. 70 y 71); es decir, **la prescripción, como forma de extinción de las obligaciones tributarias, pertenece al derecho tributario material y no al formal.** En ese sentido, para efectos de la aplicación de la norma tributaria en el tiempo, se debe considerar dos principios: i) El principio del "*tempus comici delicti*" (**aplicar norma vigente al momento** del acaecimiento del hecho generador de la obligación tributaria o **de la comisión del ilícito**), y; ii) El principio "*tempus regis actum*" (norma aplicable es la vigente el momento de iniciarse el procedimiento), de modo que si se trata de normas*

materiales (o sustantivas) se sujetan al primer principio anotado; consecuentemente, y considerando que la prescripción pertenece al derecho tributario material, corresponde aplicarse la norma vigente al momento en que el plazo de vencimiento de la obligación tributaria hubiese ocurrido; criterio concordante con el principio y garantía constitucional de la irretroactividad de la Ley establecida en el art. 123 de la CPE. (Sentencia 52 de 28 de junio de 2016; negrillas añadidas).

Es así que en la aplicación general de la prescripción en materia tributaria, el principio del tempus comici delicti, la normativa aplicable dentro del presente caso es la vigente al momento de la generación de la obligación, no pudiendo aplicarse la normativa que entro en vigencia posteriormente; limitantes que además están establecidas en el art. 123 de la Constitución Política del Estado (CPE); ya que por regla general, las leyes no tendrán efecto retroactivo (irretroactividad), salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable (art. 150 CTB-2003); considerando además que la prescripción es un instrumento de Seguridad Jurídica, de paz y tranquilidad social como ya fue establecido en el Auto Supremo N° 05/2014 de 27 de marzo.

Resolución del caso en concreto.

En el entendido de lo expuesto, se debe considerar que la obligación tributaria de pago se generó con la DDJJ de liquidación y pago formulario 506 N° 5093-8 con fecha de vencimiento de la declaración aduanera de admisión temporal el 25 de noviembre de 2002, generando una autodeterminación de tributos de importación, correspondiente al GA e IVA de Bs. 26.724, 00 (Veintiséis mil setecientos veinticuatro 00/100 Bolivianos), ante el adeudo generado la AN, emitió la Resolución Administrativa PSUZZ 63/04 de 2 de agosto (fs. 31 de los antecedentes administrativos), que aclara la existencia de una prórroga otorgada hasta el 27 de noviembre de 2002, por el vencimiento del plazo que autoriza la ejecución de la DDJJ ya referida, encontrándonos que la actividad de la obligación de pago fue generada ya desde el vencimiento del plazo efectuado acaecido en la gestión 2002, momento en el cual se encontraba en vigencia plena la Ley N° 1340; esto considerando que la Ley N° 2492 se encuentra vigente desde el 3 de agosto de 2003, acreditando con ello la aplicación correcta por parte de la AGIT al momento de resolver la problemática de la Ley N° 1340, análisis que al momento de interponer la demanda contenciosa administrativa a resolver no fue considerado por el demandante.

Al respecto de lo señalado, también es necesario aplicar al caso en análisis lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del DS N° 27310, que establece: "*Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492 se sujetaran a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992 y la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999*", la disposición legal expuesta es explícita y clara, no existiendo lugar a confusión en cuanto a la aplicación de la normativa; entendiéndose que la obligación tributaria se generó el año 2002, iniciando el computo de la prescripción en vigencia plena de la Ley N° 1340; siendo



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

en consecuencia errada la posición de la AN y los argumentos expuesto que tienden a la aplicación de la Ley N° 2492 en el presente caso y por ende es inviable la aplicación de las modificaciones al art. 59 del CTB-2003, establecidas por las leyes N° 291 y N° 317, las cuales fueron emitidas en la gestión 2012; es decir, mucho tiempo después de iniciado el cómputo de la prescripción en el presente caso, aplicación normativa que va contra la Seguridad Jurídica, la paz y tranquilidad social como fue establecido en el Auto Supremo N° 05/2014 de 27 de marzo, acarreando con ello un estado de incertidumbre en todo sujeto pasivo porque no se puede aplicar el cobro de deuda tributaria en tiempo indeterminado, contradiciendo toda lógica de la aplicación de la prescripción y la vigencia de las norma sustantivas en el tiempo.

Conforme a lo expuesto, es errónea la afirmación de la AN sobre la aplicación de la Ley vigente al momento de la solicitud de la prescripción, cuando la prescripción se rige por el principio del "tempus comici delicti", como fue expuesto anteriormente en la doctrina aplicable al caso.

El demandante manifiesta que el sujeto pasivo en el Recurso de Alzada no requirió la aplicación de la Ley N° 1340, lo que considera que genera inseguridad jurídica; empero, el demandante omite lo dispuesto en el art. 211 del CTB-2003, que establece: *"I. Las Resoluciones se dictaran en forma escrita y contendrán (...) la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas (...) III. Las resoluciones deberán sustentarse en los hechos, antecedentes y en el derecho aplicable que justifiquen su dictado (...)"*; asimismo se debe considerar lo dispuesto en el inc. c) del art. 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aplicable por disposición del art. 74 del CTB-2003, entendiéndose que el procedimiento administrativo tiene pleno sometimiento a la Ley; lo que conlleva realizar los actos dentro el marco de la normativa aplicable otorgando al administrado el debido proceso, aplicando asimismo el principio de legalidad, llegando a la positivización de los elementos sustantivos y adjetivos de la actividad administrativa, no siendo entendible la exigencia al sujeto pasivo del cumplimiento de sus obligaciones conforme a la normativa legal, para posteriormente vulnerar sus derechos aprovechando el desconocimiento del administrador de la normativa, siendo obligación de la Autoridad de Impugnación Tributaria actuar en sujeción a la Constitución Política del Estado, a las leyes y al derecho, procurando alcanzar el fin máximo que es la justicia.

El demandante refiere que la AGIT no ha valorado que la AN formó parte activa de los procesos coactivos seguidos por el Banco Unión, contra la empresa BOL-PET SRL, presentando mediante memoriales al Juzgado Décimo de Partido Civil, la solicitud de acreencia privilegiada y tercería de derecho preferente lo que habría interrumpido la prescripción conforme establece el art. 1503 del CC; sin embargo, de la revisión de antecedentes administrativos solo se advierte el memorial cursante a fs. 47, por el cual la AN se apersonó al Juzgado Décimo Primero de Partido en lo Civil y solicitó el desglose de documentación; lo que no acredita los extremos señalados por el demandante en cuanto a una participación activa y que pueda tener los efectos establecidos en el art.

1503 del CC., situación que acredita un correcto análisis por parte de la AGIT sobre el particular.

La entidad demandante manifiesta que no corresponde la aplicación supletoria el CC, ya que no existe vacío legal, argumentando que no se puede aplicar ultractivamente la Ley N° 1340, sobre lo dispuesto en el art. 59 del CTB-2003; posteriormente de forma contradictoria la demanda refiere que debió aplicarse correctamente el art. 1503 del CC; al respecto, se concluyó que la normativa aplicable al presente caso es el CTB-1992, por lo que al existir vacíos legales en esta norma en cuanto a la aplicación del cómputo de la prescripción en la Ley N° 1340, la AGIT ha aplicado correctamente de forma supletoria el CC.

Sobre la aplicación del art. 324 de la CPE., es necesario referir que: *"este Tribunal Supremo tiene jurisprudencia citando algunas, entre ellas las Sentencias 281/2012 de 27 de noviembre, 396/2013 de 18 de septiembre, 005/2014 de 27 de marzo y 212/2014 de 15 de septiembre, estableciendo claramente que el precepto del artículo citado está relacionado con la responsabilidad de la función pública; vale decir, que dicho artículo es con respecto a los actos cometidos por funcionarios públicos que causen menoscabo patrimonial al Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial en el marco legal señalado por la Ley 1178 de 20 de julio de 1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales"* (Sentencia 428/2015 de 7 de octubre emitido por Sala Plena); por lo que la aplicación del artículo 123 de la CPE, se encuentra relacionado con lo dispuesto en el art. 112 del mismo cuerpo normativo Constitucional, entendiéndose que el daño económico debe ser cometido por los servidores públicos o particulares que causen daño al patrimonio Estado con acciones u omisiones relacionadas a lo establecido en la Ley N° 1178, por lo que la afirmación de la demanda no es correcta, entendiéndose que en caso de prescripción de la facultades de la Administración Aduanera, es ocasionada por la inacción del ente Estatal, responsabilidad que no puede ser trasladada al sujeto pasivo o pretender que la deuda persista de forma indeterminada cuando las medidas de cobro deben ser aplicadas de forma oportuna.

El demandante manifiesta que dentro el proceso de cobro de la DD.JJ. de liquidación y pago bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento de activo RITEX, generó dos procesos; el primero con Exp. ARIT-SCZ 0644/2015, que concluye anulando obrados hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta la notificación con la Resolución Administrativa GR-SCZ-03N° 031/2007, habiéndose dejando sin efecto las medidas coactivas aplicadas a Alfonso Saavedra Bruno; el segundo el proceso de impugnación administrativa con Exp. ARIT-SCZ 0358/2006 que se analiza en el presente proceso contencioso administrativo, refiriendo que la notificación realizada de la Resolución Administrativa GR-SCZ-03N° 031/2007 se encontraría en el Exp. ARIT-SCZ 0644/2015; sin embargo, las mismas no habrían sido arrimadas al Recurso de Alzada ARIT-SCZ 0358/2016, extremo que no fue corroborado por la AIT, manifestando una situación similar en cuanto al memorial presentado ante el Juez Décimo de Partido Civil; al respecto



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

se debe considerar lo dispuesto por el inc. c) del art. 218 del CTB-2003 que señala: *"Dentro del plazo perentorio de quince (15) días desde la notificación con la admisión del recurso, la Administración Tributaria deberá responder al mismo, negando o aceptando total o parcialmente los argumentos del recurrente y **adjuntando necesariamente los antecedentes del acto impugnado.** d) (...) La omisión en la contestación o remisión del acto impugnado o sus antecedentes será comunicada por el Superintendente Tributario o Intendente Departamental a la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Administración Tributaria para el establecimiento de la responsabilidad que corresponde de acuerdo al Artículo 28 de la Ley N° 1178 y reglamento por la Responsabilidad por la función pública..."*; lo señalado establece la responsabilidad de la administración tributaria de remitir los antecedentes administrativos que dieron lugar al acto impugnado, lo que conlleva que el ente público debe proporcionar toda la documentación que tenga incidencia en él y que genere algún efecto legal sobre el acto impugnado; siendo que al no contar con toda la documentación necesaria, la Administración Tributaria Aduanera debió señalar e identificar que la misma se encontraba en el Exp. ARIT-SCZ 0644/2015 tramitado ante la misma AIT, en aplicación de lo dispuesto en el art. 76 del CTB-2003, aplicable a las impugnaciones administrativas conforme estableció el parágrafo II del art. 215 del mismo cuerpo legal; situación que no fue realizada por la AN dentro el proceso de impugnación administrativa, por lo que la negligencia en sus actuaciones y presentación de medios probatorios no pueden ser trasladadas a la AGIT, más aun cuando se establece que la responsabilidad de presentar los antecedentes administrativos completos es suya.

Con relación a los precedentes señalados por el demandante en cuanto a las Resoluciones Jerárquicas, Sentencias y SSCC, conforme a lo expuesto en el presente, no son aplicables, por no ser análogas al caso analizado, habiéndose expuesto de forma puntual y clara la aplicación normativa aplicable al caso tratado, por consiguiente se advierte que los fundamentos de la demanda Contenciosa Administrativa no pueden ser acogidos por este Tribunal.

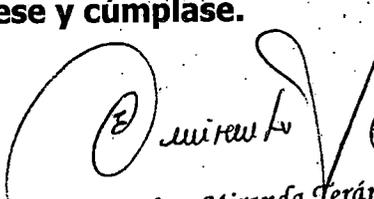
Por lo expuesto, se advierte que el demandante realiza un análisis errado de la aplicación normativa, pretendiendo que se aplique el CTB-2003, cuando el hecho que genera la obligación acaeció en plena vigencia del CTB-1992, situación que fue advertida por la AGIT dentro la fundamentación de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1572/2016 de 4 de diciembre, por lo que la entidad demandada ha efectuado un análisis adecuado de la problemática planteada y ha resuelto la controversia respetando el principio de legalidad y debido proceso.

Conforme a lo expuesto, se advierte que la autoridad demandada al confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0497/2016, dejando sin efecto la Resolución Administrativa AN-GRZAGR-SET-RA N° 43/2016 de 13 de mayo y declarando la prescripción efectuó una correcta aplicación de la Ley N° 1340, respetando el principio de legalidad y el debido proceso, correspondiendo en consecuencia declarar improbadamente la demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 18 a 23 vta., interpuesta por Flavio Antonio Román Balderrama, María Yohanny Banegas Collazo, María Rosario Menacho y Maneyva Luizada Velasco, con mandato otorgado por Willan Elvio Castillo Morales Gerente Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1572/2016 de 4 de diciembre, que resuelve confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0497/2016, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET-RA N° 43/2016 de 13 de mayo, declarando prescrita la facultad de cobro coactivo de la Administración Aduanera respecto a la declaración de mercancías de importación N° 2244494-3, bajo el régimen de admisión temporal para perfeccionamiento activo RITEX, garantizado mediante DD.JJ. de liquidación y pago formulario 506 N° 5093-8, cuyo cobro coactivo se inició con el proveído de 30 de noviembre de 2004.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


Lic. Esteban Miranda Terán
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Abog. María Cristina Díaz
MAGISTRADA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

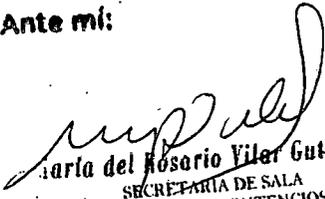
Ante mí:

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° 39

Fecha: 26 de mayo de 2019

Libro Tomas de Razón N° 1


María del Rosario Vilar Gutiérrez
SECRETARIA DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Abog. Claudia A. Castellón Mansilla
AJXILAR
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA 1ra. DEL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA